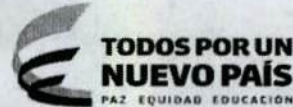




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 28/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501745751



Señor  
Representante Legal  
RUTAS DE COLOMBIA S.A.S.  
CALLE 50 No 71- 200 OFICINA 213  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 73608 de 27/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



608

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE 2017  
7 3 6 0 8

AUTO No. del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 9144 del 6 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial RUTAS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 8002094416

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 9144 del 6 de abril de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa RUTAS DE COLOMBIA S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 110629 del 8 de agosto de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por por aviso el 3 de mayo de 2017, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20175600431762 del 22 de mayo de 2017 presentó escrito de descargos
3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
  - a) Certificado de existencia y Representación Legal
4. Al escrito de descargos, cabe aclarar, que la empresa investigada no realizo solicitud frente a que se practique y/o oficie prueba alguna. Para que este Despacho pudiera entrar a decretar o desvirtuar las mismas.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.9144 del 6 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor RUTAS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 8002094416.

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

*"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*

*Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)*

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
- 6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 110629 del 8 de agosto de 2016.
- 6.2 Certificado de existencia y Representación Legal
7. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.9144 del 6 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor RUTAS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 8002094416.

inciso segundo del artículo 48<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 110629 del 8 de agosto de 2016
2. Certificado de existencia y Representación Legal

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor RUTAS DE COLOMBIA S.A.S. Identificada con NIT. 8002094416, ubicada en la Calle 50 71 200 OF. 213, de la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor RUTAS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 8002094416, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

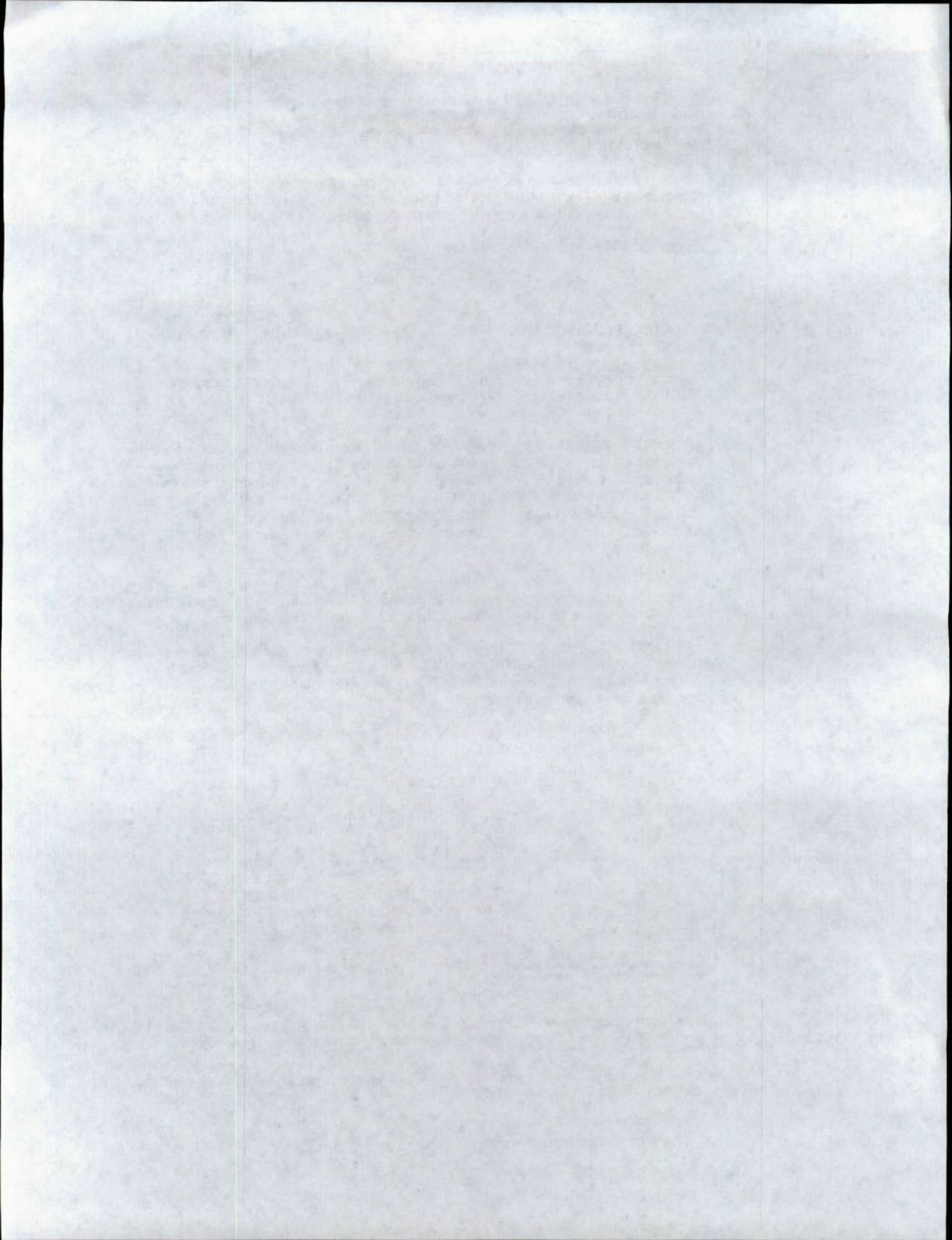
7 3 6 0 8 27 DIC 2017

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Victor Ariza abogado contratista  
Revisó: Geraldinne Mendoza- abogada contratista  
Aprobó: Coordinador Grupo IUIT – Carlos Andres Álvarez M.

<sup>1</sup>Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.





> Inicio (/)  
**> RUTAS DE COLOMBIA LTDA**  
 > Registros ▾

Esta información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo  
 > (/RutaNacional)

Sigla Cámaras de Comercio	RUTACOL LTDA
> (/Home/DirectorioRenovacion) Cámara de comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Formatos CAE > (/Home/FormatosCAE)	NIT 800209441 - 6

Recibo de Impuesto de Registro  
 > (/Home/CamRecimpReg) **REGISTRO MERCANTIL**

Estadísticas  
 > (<http://ruereportes.confecamaras.org.co/ruereportes>)  
**Registro Mercantil**

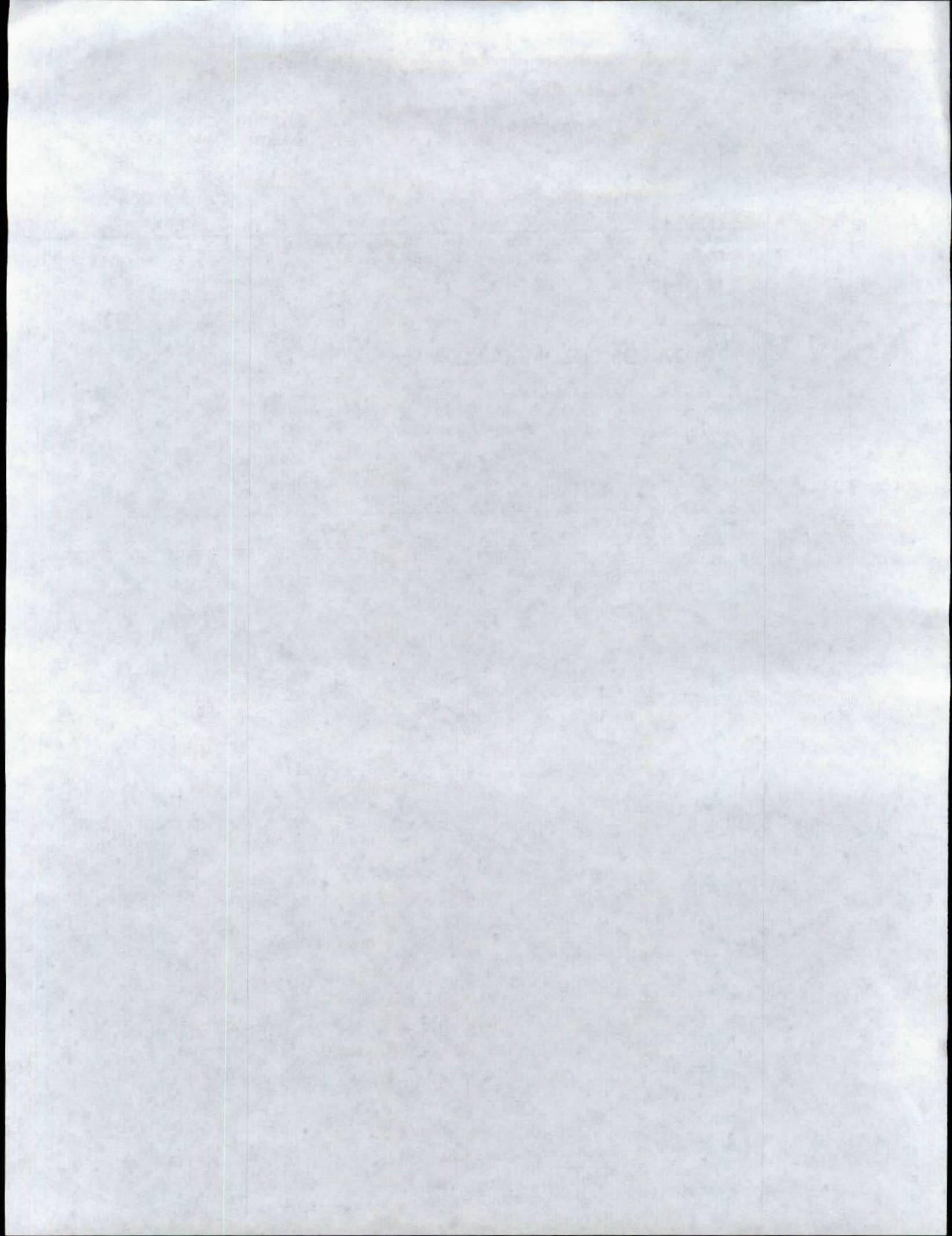
Numero de Matricula	18169603
Ultimo Año Renovado	2009
Fecha de Matricula	19931001
Fecha de Vigencia	20501231
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	
Afiliado	S
Beneficiario Ley 1780?	

**Información de Contacto**

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Calle 50 71 200 OF. 213
Teléfono Comercial	0000000000000000004487979
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Calle 50 71 200 OF. 213
Teléfono Fiscal	

Correo Electrónico: [andreaavalcarcel@supertransporte.gov.co](mailto:andreaavalcarcel@supertransporte.gov.co) (/Manage)

Cerrar Sesión







Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transportes  
República de Colombia

472	Motivos de Devolución	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Fecha 1:	Yeison Miranda		
Nombre del distribuidor:	Fecha 2:	11 ENE 2018	
C.C.:	Nombre del distribuidor:		
Centro de Distribución:	C.C.:		
Observaciones:	C.C.# 1.128.287 # 92		
	Observaciones:		



Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900 052917-9  
D.G. 25 D. 95 A 55  
Línea Nat: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RI 1834120418CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
RUTAS DE COLOMBIA S.A.S.

Dirección: CALLE 50 No 71- 200  
OFICINA 213

Ciudad: MEDELLÍN\_ ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 050034418

Fecha Pre-Admisión:

09/01/2018 15:47:55

Min. Transporte Lic de carga 000200  
del 20/05/2011

QUIEN RECIBE

